

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
NÚMERO DE PROCESO: 11001310502020190039200
CIUDAD: BOGOTÁ D.C. (CUNDINAMARCA)
FECHA: 02.00PM DEL 03 DE FEBRERO DE 2021



Sujetos del Proceso:

DEMANDANTE: OLGA RESTREPO QUINTERO.

DEMANDADO: ACP COLPENSIONES Y OTROS.

Solicitud y Momentos Importantes de la Audiencia: se identifican las partes presentes, se constituye el despacho en audiencia pública y la declara abierta:

EXCEPCIONES PREVIAS

No fueron propuestas, las postuladas tienen el carácter perentorio o de mérito deberán resolverse al momento de emitir la sentencia

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Una vez examinado el expediente el operador jurídico no avizora vicios que lleven a decretar nulidades, ni sentencia inhibitoria en el proceso, en consecuencia, lo declara saneado. Se interroga a las partes si hay lugar a saneamiento es el momento procesal para hacerlo. Responden que no.

FIJACION DEL LITIGIO

El litigio versara sobre todos los hechos de la demanda en tanto las partes no coincidieron en los aceptados. En cuanto a las pretensiones, consideramos que el litigio se centrará en determinar si, hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA EN PENSIONES, al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD realizado por OLGA RESTREPO QUINTERO hacia la sociedad hacia la sociedad **PORVENIR S.A. - PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en noviembre del año 1998. De ser positiva dicha declaración, deberá establecerse si la AFP PORVENIR S.A. debe restituir a COLPENSIONES las cotizaciones por pensiones obligatorias con sus rendimientos financieros y los bonos pensionales si los hubiese a su emisor todo ello junto al reconocimiento de la pensión de vejez en forma retroactiva, y los intereses de que trata el Art. 100 de la Ley 100 de 1993.

DECRETO DE PRUEBAS

DECRETANSE, TÉNGANSE Y PRACTÍQUENSE las pruebas solicitadas por las partes así:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** La prueba documental aportada con la demanda vista a folios 15 a 44 y relacionada a folio 13 del expediente.
- **OFICIO:** Oficiar no es un medio de prueba conforme lo dispone el Código General del Proceso, sin embargo, con la contestación de la

demanda las llamadas a juicio acompañaron documentos contentivos del expediente administrativo de la actora.

PARTE DEMANDADA - ACP COLPENSIONES:

- **DOCUMENTALES:** Expediente administrativo que obra en el expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio al demandante.

PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.:

- **DOCUMENTALES:** La prueba documental aportada con la contestación de la demanda vista a folios 151 a 161 y relacionada a folio 150 del expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio al demandante.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

En este estado de la diligencia, el Juzgado se constituye en audiencia pública de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, momento en el que se practican las pruebas decretadas.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

DOCUMENTAL: Se incorpora la prueba documental aportada con la demanda y su contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se recepciona el interrogatorio de OLGA RESTREPO QUINTERO

Como quiera que no hay pruebas pendientes por practicar, se cierra el debate probatorio y se corre traslado a los apoderados de la parte demandante y demandadas para que si a bien lo tengan manifiesten sus alegatos de conclusión.

Escuchada la intervención de las partes, se constituye el Juzgado en **AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO** a efecto de proferir la siguiente:

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación o traslado de Régimen pensional de Prima Media con Prestación definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado por la señora OLGA RESTREPO QUINTERO a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A., en atención a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR como aseguradora de la demandante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR S.A.”, devolver la totalidad de aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones de la afiliada OLGA RESTREPO QUINTERO, junto con los rendimientos financieros causados, con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE y los bonos pensionales si los hubiese a su respectivo emisor.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora OLGA RESTREPO QUINTERO, la pensión de vejez con fundamento en los Art. 9 y 10 de la Ley 797 de que modificó los Arts. 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de junio del año 2018, junto con los reajustes año por año, y la mesada adicional, debidamente indexado mes por mes hasta el momento del pago conforme al I.P.C. certificado por el DANE, con el fin de compensar los daños por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Ello se efectuará, una vez se trasladen los aportes pensionales de la demandante con sus rendimientos financieros, por parte de Porvenir S.A., conforme a las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR en costas a las demandadas, la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR S.A.” y a “COLPENSIONES EICE”, a favor de la señora OLGA RESTREPO QUINTERO. Tásense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho el equivalente TRES (3) SMMLV, pagaderos a cuota parte.

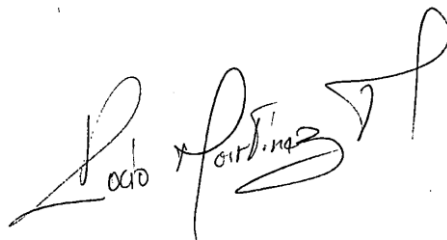
La presente sentencia queda legalmente notificada a las partes en **ESTRADOS**.

CONCÉDASE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, por secretaria **REMÍTASE** las diligencias al H. Tribunal Superior – Sala Laboral, a fin de que se surta el recurso de alzada.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

Juez



ROCIO CAROLINA MARTINEZ

Secretaria Ad Hoc.